



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	9 DE DICIEMBRE DE 2015	Suplemento 7644 B
-----------	-----------------------	------------------------	----------------------

No.- 4932

ACUERDO CE/2015/064



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

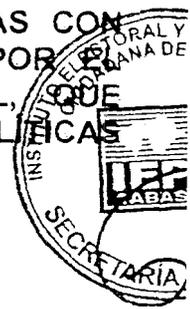


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2015/064

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y HUMANISTA, CON BASE EN LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/CG936/2015 E INE/CG937/2015, EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ENTIDADES POLÍTICAS NACIONALES MENCIONADAS.



ANTECEDENTES

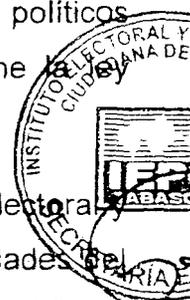
- I. Reforma Constitucional Federal. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Honorable Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto doscientos dieciséis (216), por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, por el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó constituido el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 el suplemento E, que contiene el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral; instituyendo en el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), relativo a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las atribuciones que le determine la Constitución Política del Estado de Tabasco, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494, Suplemento E, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- V. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.
- VI. **Designación Consejo Estatal.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.



CONSIDERANDO

1. **Organización de las Elecciones a cargo del IEPCT.** Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley electoral.
2. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
3. **Residencia de órganos del Instituto.** En términos de lo dispuesto por el precepto legal 104, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Estatal contará con órganos centrales, distritales y municipales, que ejercerán sus funciones en el ámbito territorial que les corresponde.



4. **Vigilancia de cumplimiento de principios de la función electoral.** Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que los principios rectores de la función electoral guían todas las actividades del Instituto Electoral.
5. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT, y principios rectores de la función electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Participación Política del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

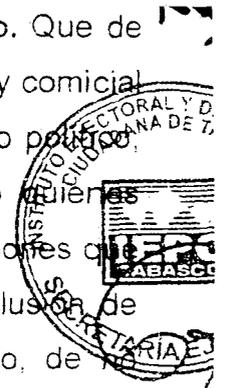
Los principios rectores de la función electoral han sido definidos por la doctrina del Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normatividad aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de



la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente de punto de vista que se tenga de ella, y obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

6. **Aplicación de la Ley Electoral Estatal.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la ley sustantiva Electoral Local, la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al Instituto Nacional Electoral; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
7. **De los Partidos Políticos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
8. **Derechos y obligaciones de los partidos políticos.** Que conforme lo dispuesto por el artículo 53, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son derechos de los partidos políticos entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones en la materia; y entre las obligaciones de dichos entes se encuentra el registro de fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales Uninominales y en doce Municipios, respectivamente, en términos del artículo 56, párrafo 1, fracción XII, del ordenamiento legal citado.

9. **Reglas que deben observar los partidos políticos nacionales.** Que conforme lo dispuesto por los numerales 33, párrafo 1 y 34, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; los partidos políticos nacionales deberán observar el modelo de competencias establecido en la Constitución Federal y en la Ley General para las respectivas autoridades en los órdenes nacional y estatal; así como, serán partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
10. **Intervención de los partidos políticos nacionales en elecciones locales.** En términos de lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1 y 48, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Partidos Políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva; además, dichos institutos para su participación en las elecciones locales, se sujetarán en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, las Leyes Generales, la Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables.
11. **Obligaciones de los dirigentes en caso de pérdida de registro.** Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 48, párrafo 1, de la ley comicial del Estado de Tabasco, en caso de pérdida de registro del partido político, se extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero si fueren sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley citada, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, de no hacerlo así se impondrán sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable.
12. **Registro de los Partidos del Trabajo y Humanista ante el IEPCT.** Que es un hecho notorio para este Órgano Electoral Administrativo, que el Partido del Trabajo, con escrito sin número, de ocho de marzo de dos mil seis, signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del



Partido del Trabajo, solicitaron y obtuvieron su registro como partido político ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (documento que en copia certificada obra en los antecedentes de la RES/2006/001, aprobada en sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil seis).

Así mismo, es evidente que el Partido Humanista obtuvo su registro como partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo CE/2014/028, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de dos mil catorce.

13. Prerrogativas Constitucionales y legales de los partidos políticos. Que conforme lo dispone el artículo 64, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son prerrogativas de los Partidos Políticos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos; la Constitución Política de la Ley Electoral y de Partidos Políticos ambas del Estado de Tabasco, participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades.

14. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG936/2015. Es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre del año en curso emitió la Resolución número INE/CG936/2015, en relación al registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulado cuyos puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO son los siguientes:

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94,



párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de 33 Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

15. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE/CG937/2015. Es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre del año en curso emitió la Resolución número INE/CG937/2015, en relación al registro del Partido Humanista Ciudadano Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número expediente SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS, cuyos puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO son los siguientes:

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

16. Declaratoria de cancelación de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales. Que este Consejo Estatal, una vez que conoció de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

descritas en los considerandos catorce y quince del presente acuerdo, estima procedente declarar que los partidos Del Trabajo y Humanista, se les cancele su acreditación como entidades de interés público ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como consecuencia de la declaración de la pérdida de registro como Partido Político Nacional a los partidos antes señalados, en términos de las resoluciones identificadas con los números INE/CG936/2015 e INE/CG937/2015. Lo anterior, es suficiente para llevar a cabo ese procedimiento, no obstante que el Partido del Trabajo obtuvo según nuestros resultados primigenios, más del tres por ciento y en el caso del partido Humanista, los resultados no definitivos, determinan que no alcanza el tres por ciento a que se refiere la Ley.

17. **Destino de bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción X, dispone que en la ley se establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro; *el destino de sus bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal, serán adjudicadas al estado.*

Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, deberán reintegrar al estado los bienes y remanentes.

18. **Notificación al Instituto Nacional Electoral.** Atendiendo a la declaratoria que ha efectuado este Consejo Estatal, comuníquese la misma al Instituto Nacional Electoral, a través del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 115, párrafo 2, de la Ley Electoral y Partidos Políticos del

Estado de Tabasco, este Consejo Estatal, es competente para emitir el presente acuerdo, por lo que, estima procedente declarar que los Partidos Políticos Nacionales Del Trabajo y Humanista, al haber perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, en términos de las resoluciones identificadas con los números INE/CG936/2015 y INE/CG937/2015; como consecuencia, procede la cancelación de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales denominados "Partido del Trabajo" y "Partido Humanista", ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando 16 del presente acuerdo, y de la parte final del punto de acuerdo que antecede, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que por conducto de la Dirección de Administración, realice las transferencias de las prerrogativas a las cuentas bancarias que para tales efectos notifiquen los interventores responsables de la liquidación de los Partidos Políticos Nacionales denominados "Partido del Trabajo" y "Partido Humanista", correspondiente al presente ejercicio fiscal; haciendo los descuentos correspondientes al Partido del Trabajo por deudas contraídas previamente con esta Institución.

El Partido del Trabajo y Humanista, deberán cumplir con lo previsto por los artículos 98 párrafo 2 y 99 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como con las demás obligaciones en materia de fiscalización que establece la referida Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación y adjudicación de su patrimonio en los términos del Considerando

17, de este Acuerdo. De la misma manera deberán dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Notifíquese este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

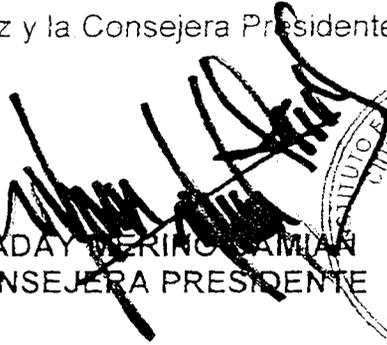
CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos del Trabajo y Humanista, por conducto del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral

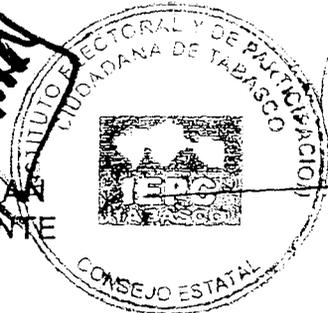


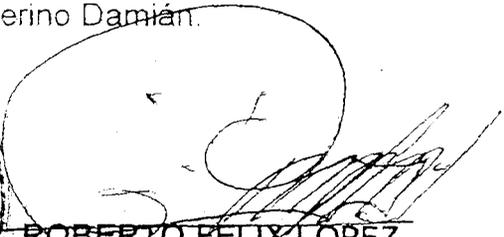
y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria, efectuada el 30 de noviembre de dos mil quince; por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damían.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL


ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 PÁRRAFO 2. FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (12) DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/064 DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y HUMANISTA, CON BASE EN LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/CG936/2015 E INE/CG937/2015, EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ENTIDADES POLÍTICAS NACIONALES MENCIONADAS.; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN. MISMO QUE TUVE A LA VISTA: LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 114 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 4933



RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-GWHC/110/2015

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-GWHC/110/2015

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y RICARDO URGELL MÁRQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; EN CONTRA DEL CIUDADANO GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO".

RESULTANDO

1. **Escrito de denuncia.** A las veinte horas con cuarenta y tres minutos del ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el oficio No. HUI-JEM/359/2015 suscrito por el Licenciado Jonathan Pérez Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, Tabasco; mediante el cual remitió el escrito signado por el M.V.Z. **JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; y **RICARDO URGELL MÁRQUEZ**, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano desconcentrado; con el que formularon denuncia en contra

del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la presunta comisión de "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña Y COACCIÓN AL VOTO".

2. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de nueve de junio del año en curso, dictado a las veinte horas con treinta minutos, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se tuvo por recibido el oficio No. HUI-JEM/359/2015 y el escrito de denuncia, ordenándose instaurar el **Procedimiento Especial Sancionador**, formando el expediente respectivo; radicándolo bajo el número **EE/PES/PRD-GWHC/110/2015**; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados en sus domicilios respectivos.

3. **Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Emplazados los denunciados, el C. Gerald Washington Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional, el quince de junio del presente año, se dictó auto por medio del cual se establecieron las doce horas del dieciocho de junio de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha indicada en el resultando anterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo únicamente el Licenciado Ricardo Urgell Márquez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo, Tabasco, y en representación del C. José Sabino Herrera Dagdug; se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por los denunciantes; y finalmente se reservó proveer sobre el cierre de instrucción hasta en tanto el asunto quedase debidamente sustanciado.

5. **Cierre de instrucción.** Una vez debidamente integrado el expediente de mérito, a través de proveído de veinticinco de noviembre del presente año, se decretó cerrada la instrucción en el presente procedimiento y se procedió en

términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

6. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal, en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I; y en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, párrafo 1, fracción I, 115, párrafo 1, fracción XXXV, 350, párrafo 1, fracción I, y 364, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7, párrafo 1, inciso a), 8, párrafo 1, inciso a) y 88 párrafo 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en virtud de que no presentaron sus escritos de contestación a la denuncia, ni mucho menos asistieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de quedar legal y debidamente notificados; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84 párrafo 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de nueve de junio del año en curso.



TERCERO. Marco jurídico aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una

manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361, fracciones II y III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; lo anterior, derivado de que los quejosos afirman que el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, desde el año dos mil trece, manifestó públicamente tener aspiraciones a ser candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, y desde esa fecha se empezó a promocionar, aparentemente de forma oculta con las iniciales de su nombre en el logotipo "*Gente de Wiman*", frase que, a juicio de los denunciantes, tiene un mensaje subliminal directo para influir en el ánimo de los ciudadanos.

Por otra parte, los denunciantes señalan que la Asociación "JUNTO A TI A.C." presidida por el C. José Luis Arias Cruz, fue creada para proyectar la imagen de Gerald Washington Herrera Castellanos, puesto que desde su fundación hasta los presentes tiempos electorales, brindó su apoyo a éste, convocando al público en general a participar en eventos masivos (verbigracia día del niño de las madres, cursos de zumba, carreras atléticas, brigadas médicas, cortes de cabello, eventos deportivos), realizados en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, utilizando lonas, pancartas o cualquier objeto en el que observaban las frases "*Gente de Wiman*", "*JUNTO A TI GANAREMOS GW*", además de que, tanto el candidato denunciado como la citada fundación, dieron apoyos en especie a un sin número de ciudadanos del municipio en comento, consistentes en la entrega de material para construcción, pinturas para casa, uniformes deportivos y sillas de ruedas, acciones con las que, a parecer de los actores, coaccionaban el voto del electorado a favor del candidato denunciado.



Asimismo, los promoventes arguyen que el nueve de mayo de dos mil quince, en la Avenida Juventud, en la casa del señor Freddy Zurita López, se llevó a cabo un mitin convocado por el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, para promocionar a los candidatos que participaron junto con él, en las elecciones locales y federales que se llevaron a cabo este siete de junio del presente año, y que en dicho mitin, participó como orador el C. Carlos Jiménez Hernández, quien es líder sindical de la sección veintiséis del sindicato de petroleros, utilizando un parque vehicular consistente en combis y camionetas, propiedad de Petróleos Mexicanos, "acarreando" a los trabajadores en horas de trabajo; acciones que, a criterio de los denunciantes, eran con la intención de inducir a los trabajadores a sufragar a favor del candidato a presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, se coaccionaba su voto a favor de éste.

Respecto a lo anterior, el andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente (**énfasis añadido**):

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen por cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;

ARTÍCULO 166.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún



beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

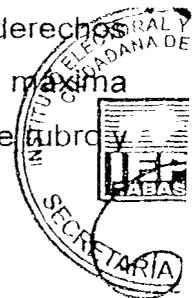
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Sujetos de responsabilidad.

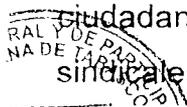
Es de vital importancia hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son punibles diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y en su caso, en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aplicable; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar



implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto





social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o representantes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 338, párrafo 1, fracción I y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, **precandidatos y candidatos** a cargo de elección popular, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones jurídicas aplicables

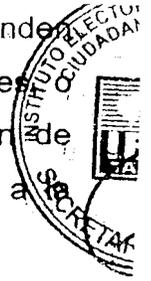
Por otra parte, el arábigo 336, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral antes invocada, estatuye que constituyen infracciones de los **Partidos Políticos**, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona

física o jurídico colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a creación y registro de partidos políticos.



Respecto a los **Partidos Políticos** el numeral 347, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a los dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los **aspirantes, precandidatos y candidatos** a cargo de elección popular, el numeral 347, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se

*trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363 párrafo segundo de la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, párrafo 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, párrafo segundo, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que en el mismo serán admitidas la documental y la técnica, esta última, siempre y cuando el oferente aporte los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

El artículo 14, párrafo cuarto, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa por virtud del artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que

serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su párrafo quinto, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su párrafo sexto, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.



Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que únicamente estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y

que se encuentran agregados en autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar que hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIAL ELECTORAL."

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en las faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

Hechos denunciados.

A) En el escrito de denuncia suscrito por los ciudadanos José Sabino Herrera Dagdug, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática; y Ricardo Urgell Márquez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal, con sede en Huimanguillo, Tabasco, esencialmente se tiene lo siguiente:

1. Que el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, desde el dos mil trece, manifestó públicamente tener aspiraciones a ser candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, y desde esa fecha se empezó a promocionar, aparentemente de forma oculta con las iniciales de su nombre en el logotipo "*Gente de Wiman*", frase que, a juicio de los denunciantes, tiene un mensaje subliminal directo para influir en el ánimo de los ciudadanos.

2. Que la Asociación "JUNTO A TI A.C.", presidida por el C. José Luis Arias Cruz, fue creada para proyectar la imagen de Gerald Washington Herrera Castellanos, puesto que desde su fundación hasta los presentes tiempos electorales, brindó su apoyo a éste, convocando al público en general a participar en diversos eventos masivos (verbigracia día del niño, de las madres, cursos de zumba, carreras atléticas, brigadas médicas, cortes de cabello, eventos deportivos), realizados en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, utilizando lonas, pancartas o cualquier objeto en el que se observaban las frases "Gente de Wuiman", "JUNTO A TI GANAREMOS GW", además de que, tanto el candidato denunciado como la citada fundación, dieron apoyos en especie a un sin número de ciudadanos del municipio en comento, consistentes en la entrega de material para construcción, pinturas para casa, uniformes deportivos y sillas de rueda.



3. Que el nueve de mayo de dos mil quince, en la Avenida Juventud, en la casa del señor Freddy Zurita López, se llevó a cabo un mitin convocado por Gerald Washington Herrera Castellanos, para promocionar a los candidatos que participaron junto con él, en las elecciones locales y federales que se llevaron a cabo este siete de junio del presente año, y que en dicho mitin, participó como orador el C. Carlos Jiménez Hernández, quien es líder sindical de la sección veintiséis del sindicato de petroleros, utilizando un parque vehicular consistente en combis y camionetas, propiedad de Petróleos Mexicanos, "acarreado" a los trabajadores en horas de trabajo.

Las acciones descritas a criterio de los denunciantes, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; así, como la coacción del voto de la ciudadanía y de los trabajadores de Petróleos de México, para que sufragaran a favor de Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Omisión de contestar a la denuncia.

Es menester señalar que a pesar de encontrarse debida y legalmente notificados los denunciados en el presente asunto, Gerald Washington Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional, omitieron presentar su escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra; por tanto, se encuentran controvertidos los hechos puestos del conocimiento a esta autoridad electoral.

Valoración de la pruebas.

Sentado lo anterior, se procederá al análisis del material probatorio que obra en autos, enfatizando que los denunciados no aportaron pruebas de descargo de



1. Que el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, desde el dos mil trece, manifestó públicamente tener aspiraciones a ser candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, y desde esa fecha se empezó a promocionar, aparentemente de forma oculta con las iniciales de su nombre en el logotipo "*Gente de Wiman*", frase que, a juicio de los denunciantes, tiene un mensaje subliminal directo para influir en el ánimo de los ciudadanos.

Referente a este punto fáctico, los denunciantes aportaron como material probatorio la nota periodística intitulada "*Gerald ya anda haciendo campaña*", la cual se encuentra visible en el link <http://www.rumbonuevo.com.mx/gerald-ya-anda-haciendo-campana/>

www.rumbonuevo.com.mx/gerald-ya-anda-haciendo-campana/

RUMBO NUEVO

PORTADA > POLITICA > CIUDAD > **RECORD** > NACIÓN > SUPLEMENTOS > SPLENDOR & POSTROS > REVISTA > REPORTES > COLUMNISTAS >

En 2016 será recordado

Gerard ya anda haciendo campaña

Edición impresa

Ya comenzó en muchos vehículos del grupo escolar que lo llevará a sufragar el sufragio. Un slogan que dice "Gerard ya anda haciendo campaña".

Gerard Washington

Manuel Luna Arías
Corresponsal
Humahuila

Este municipio en el estado tiene una particularidad que para el momento que los



www.rumbonuevo.com.mx/gerald-ya-anda-haciendo-campana/

RUMBO NUEVO

PORTADA > POLITICA > CIUDAD > **RECORD** > NACIÓN > SUPLEMENTOS > SPLENDOR & POSTROS > REVISTA > REPORTES > COLUMNISTAS >

En 2016 será recordado

Gerard ya anda haciendo campaña

Edición impresa

Ya comenzó en muchos vehículos del grupo escolar que lo llevará a sufragar el sufragio. Un slogan que dice "Gerard ya anda haciendo campaña".

Gerard Washington

Manuel Luna Arías
Corresponsal
Humahuila

Este municipio en el estado tiene una particularidad que para el momento que los

Analisis

Avanza construcción de freccomamientos en mundos

Lea nuestras noticias

Suscríbete aquí

SimpleCast

La referida nota periodística, constituye una documental privada, la cual debe valorarse conforme a lo establecido en el numeral 353, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual estatuye que las documentales privadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Bajo esta premisa, de la nota periodística sólo se pueden obtener **indicios** respecto de su contenido.

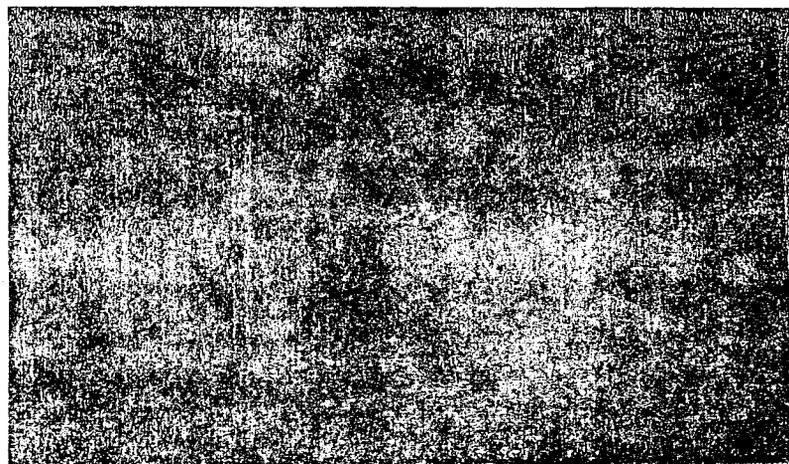
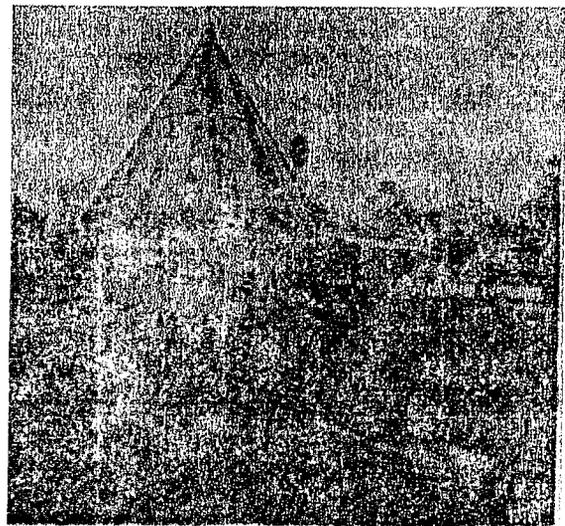
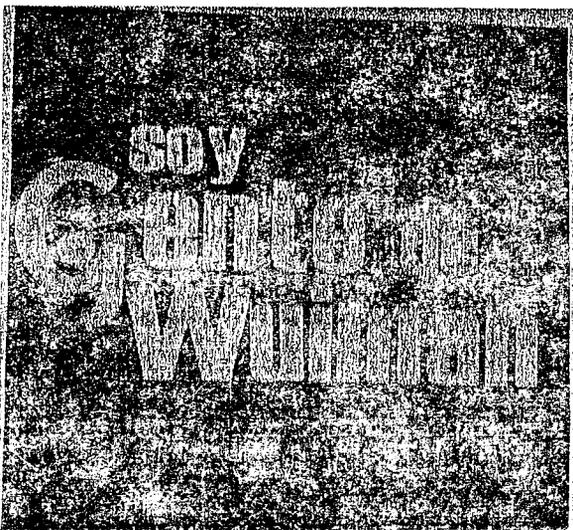
Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto (**énfasis añadido**):

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten sea concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Por otra parte, los denunciantes aportaron tres impresiones fotográficas a color (fojas 5 y 6) donde se observa lo siguiente:

1. La leyenda "Soy Gente de Wuiman" en letras color blanco y fondo rojo.

2. Una palapa con techado de lámina rodeada con una manta color blanco con la leyenda "Gente de Wuiman Junto a ti A.C." y tres personas de ambos sexos, sin que se aprecien sus rasgos fisonómicos.
3. Una manta con la leyenda "SOY Gente de Wuiman Junto a ti A.C." y una persona del género femenino, la cual porta una gorra y playera color verde, y pantalón de mezclilla azul marino, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos.



Dichas impresiones fotográficas, constituyen pruebas técnicas y deben justipreciarse en términos del numeral 353, párrafo 3, de la Ley Comicial Local; es decir, que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del

órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, de las imágenes fotográficas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de que las mismas son de tipo imperfecto, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio; por ende, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba; sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Bajo esta tesitura, de la nota periodística y las imágenes fotográficas aportadas por los denunciantes, si bien únicamente proporcionan un indicio respecto a lo que se aprecia en las mismas, éste no se relaciona con el hecho denunciado, es decir, que el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, se promocionara para obtener la alcaldía de Huimanguillo, Tabasco, pues no se puede identificar a las personas que aparecen en estas pruebas técnicas, y mucho menos que se trate del denunciado; así como tampoco se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar de lo que se observa.

Asimismo, en el presente sumario no existe otro medio de convicción que robustezca lo aducido por los denunciantes referente a que el denunciado haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a que de las evidencias que se aprecian en las imágenes fotográficas, no se desglosan llamados expresos a votar a favor del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, o expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía para contender en el proceso electoral local 2014-2015, por una precandidatura o candidatura a la alcaldía del municipio de Huimanguillo, Tabasco, además de



que no se puede identificar ni llegar al conocimiento de que alguno de los sujetos que se aprecian, sea el hoy denunciado.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por los denunciantes, sólo se obtienen **indicios simples** respecto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los denunciados, sin que tales indicios puedan ser robustecidos con otros elementos de convicción, por tanto **no se tiene por acreditado** el punto de hecho que nos ocupa.

2. Que la Asociación "JUNTO A TI A.C.", presidida por el C. José Luis Arias Cruz, fue creada para proyectar la imagen de Gerald Washington Herrera Castellanos, puesto que desde su fundación hasta los presentes tiempos electorales, brindó su apoyo a éste, convocando al público en general a participar en diversos eventos masivos (verbigracia día del niño, de las madres, cursos de zumba, carreras atléticas, brigadas médicas, cortes de cabello, eventos deportivos), realizados en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, utilizando lonas, pancartas o cualquier objeto en el que se observaban las frases "Gente de Wuiman", "JUNTO A TI GANAREMOS GW", además de que, tanto el candidato denunciado como la citada fundación, dieron apoyos en especie a un sin número de ciudadanos del municipio en comento, consistentes en la entrega de material para construcción, pinturas para casa, uniformes deportivos y sillas de rueda.

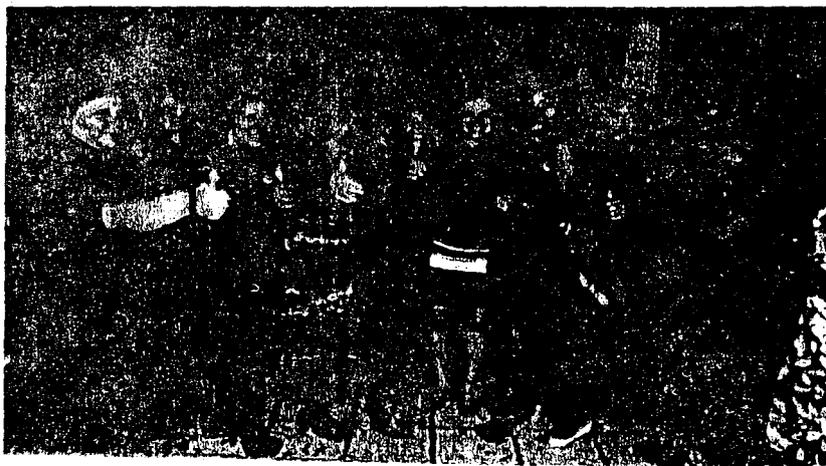
Los CC. José Sabino Herrera Dagdug y Ricardo Urgell Márquez, señalaron en su escrito de denuncia, que el C. Gerald Washington Herrera Castellanos y la asociación civil "JUNTO A TI A.C.", (la cual arguyen los denunciantes, ha sido parte de la estructura de la campaña de promoción del denunciado durante el proceso electoral), compraron y coaccionaron el voto de la ciudadanía de Huimanguillo, Tabasco, a favor del denunciado.

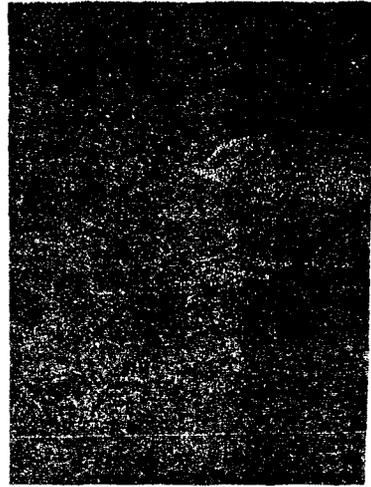
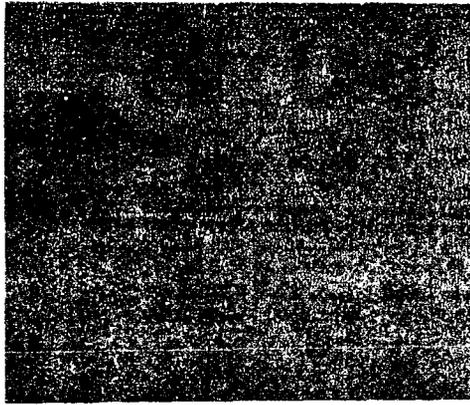
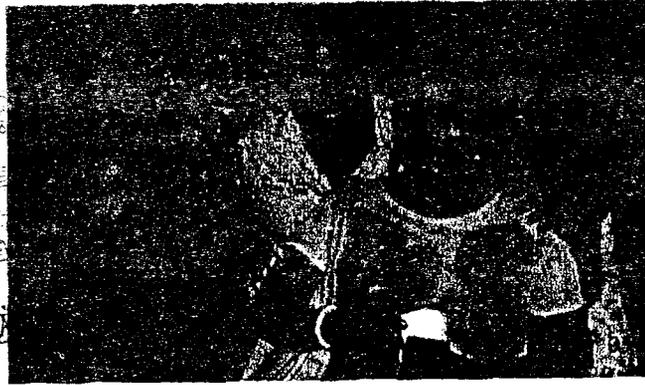
Asimismo, aducen que el denunciado, personalmente regaló diferentes apoyos, tales como sillas de ruedas, láminas, materiales para construcción, pinturas

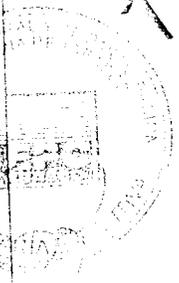
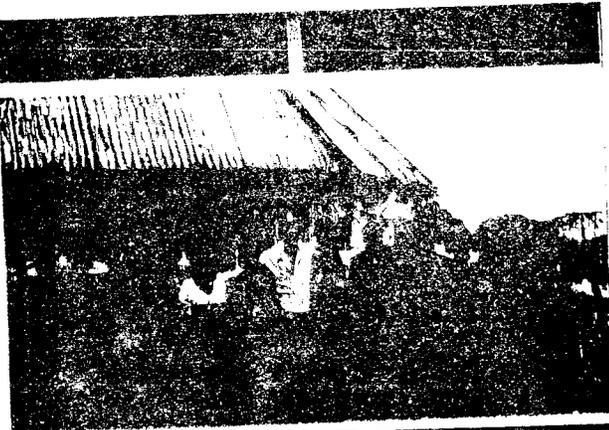
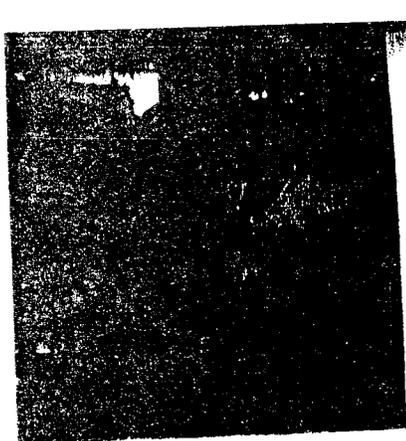
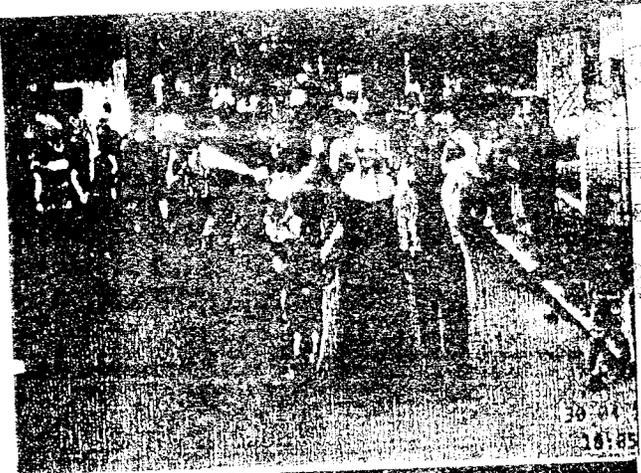


para casa, uniformes deportivos, entre otros, para comprar y coaccionar el voto del electorado a su favor.

Para acreditar su dicho, los actores presentaron treinta y tres placas fotográficas a color, mismas que se insertan para mayor ilustración:







G





B





Las imágenes fotográficas plasmadas, constituyen pruebas técnicas, mismas que deben valorarse acorde a lo estatuido en el arábigo 353, párrafo 3, de la Ley Electoral en consulta.

Como ya fue acentuado, dichas probanzas por sí mismas no constituyen prueba plena, sino que es necesario adminicularlas, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados; toda vez que poseen naturaleza de tipo imperfecta, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audios; así, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de pruebas.

En el caso particular, estas pruebas aportadas por los denunciantes, sólo se cuenta con **indicios** respecto de su contenido, máxime, que no se puede distinguir los rasgos fisonómicos de los sujetos que aparecen en las imágenes fotográficas, así también, no se desprenden datos de la posible compra o coacción de votos a favor del candidato denunciado, o la presunta distribución

en el plano fáctico de sillas de ruedas, láminas, materiales para construcción, pinturas para casa, uniformes deportivos.

Por tanto, de las consideraciones señaladas en líneas atrás, **no se tiene por acreditado** el punto de hecho analizado.



Que el nueve de mayo de dos mil quince, en la Avenida Juventud, en la casa del señor Freddy Zurita López, se llevó a cabo un mitin convocado por el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, para promocionar a los candidatos que participaron junto con él, en las elecciones locales y federales que se llevaron a cabo este siete de junio del presente año, y que en dicho mitin, participó como orador el C. Carlos Jiménez Hernández, quien es líder sindical de la sección veintiséis del sindicato de petroleros, utilizando un parque vehicular consistente en combis y camionetas, propiedad de Petróleos Mexicanos, “acarreando” a los trabajadores en horas de trabajo.

Relacionado con este punto de hecho, se cuenta con los cuatro videos presentados por los promoventes, cuyo contenido es del tenor siguiente (énfasis añadido):

Video 1.

“...Me encuentro casi frente a la glorieta de los desnudos en el Municipio de Huimanguillo Tabasco...hoy (09) nueve de mayo de dos mil quince, siendo aproximadamente las (9:40) nueve con cuarenta del día, para hacer constar y dejar evidencia de la gente...eh...que viene en apoyo del candidato Armando Beltrán Tenorio...pero...gente que es agremiada...del Sindicato denominado Sección 26, del Sindicato Petrolero...comienzo a través de un recorrido breve...eh pues...la situación se puede tornar tensa...de Pemex...una camioneta...mm...contabilizado aproximadamente diez vehículos...Miguel Moheno...con su para...este...con este...propaganda de Miguel Moheno...del otro lado podemos ver un vehículo sección 26 con número económico FJ-0419...evento que se encuentra realizando el candidato a Diputado Federal, Armando Beltrán Tenorio...otro vehículo de Pemex...Exploración y Producción con número económico 1000018807...me dirijo a la Glorieta de la Piña, para retomar de nueva cuenta y seguir con el recorrido y el grabado de...de la...presencia del Sindicato Petrolero...ya directamente de petroleros apoyando directamente a Armando Beltrán Tenorio...con lo que se está violentando un principio...que es el principio de imparcialidad...por la intervención ya directamente de personal de Pemex...Pemex...en vehículos oficiales en evento o eventos o mitin electoral realizado por Armando Beltrán Tenorio...como se podrá observar un centenar...más de un centenar...eh que no puedo calcular...la cantidad de ciudadanos que están ahí en su apoyo...”

Video 2.

"...Hay... frente a la unidad del Sindicato de la Sección 26...me estoy dando vuelta por la glorieta de los desnudos...pero como se puede haber percatado existe la intervención de funcionarios petroleros en abierto de...de...de...Armando Beltrán Tenorio...vuelvo a repasar...FJ0419...vehículo de pe...del Sindicato de Pemex...un...otro vehículo de Pemex con número económico 100018807.



Video 3.

"...Me encuentro...me encuentro en la Glorieta de la Piña...voy a retomar hacia la glorieta de los desnudos, ubicada aquí en el Municipio de Huimanguillo Tabasco, frente a la Colonia la Juventud, para hacer constar el evento de Armando Beltrán Tenorio, en el que hay evidentemente participación de funcionarios petroleros, pues existe la intervención también del Sindicato Petrolero de la Sección 26...hoy (9) nueve de mayo de dos mil quince...siendo aproximadamente diez de la mañana...hago el recorrido aclarando...que si bien es cierto la presencia de la presente grabación no entraré hasta donde está el mitin, por el temor a que pueda haber represalias y me puedan hacer daño...Vehículo de Pemex...en el evento de Armando Beltrán Tenorio...se está violentando o violando el principio de imparcialidad...pues ya existe la intervención...la intervención de una institución pública como es Pemex...acabo de pasar la unidad con número económico 0419 del Sindicato Petrolero Sección 26...esta intervención se ha venido dando durante todo el proceso, como se pudo constatar en el mitin que realizara Armando Beltrán Tenorio el día (11) once de abril de dos mil quince, en el poblado denominado C-28 perteneciente al Municipio de Cárdenas...voy circulando por la Glorieta de los desnudos...como se puede observar hay otro vehículo de Pemex...en evento...en el evento de Armando Beltrán Tenorio realizado el día de hoy (9) nueve de mayo de dos mil...de dos mil...quince...así como se puede apreciar que el sinnúmero de unidades...otro vehículo oficial en el evento de Armando Beltrán Tenorio...se deja constancia para efectos...de que el Tribunal del Instituto...de que el Instituto Nacional Electoral, tome las medidas correspondientes, así como el número de unidades que se pueden ver...aquí está el evento, (se observan varias personas que visten camisas y playeras en color rojo, así como gorras rojas, y se alcanza a ver en el interior una multitud de pie con la misma vestimenta en lo que al parecer es un jardín o patio al aire libre de un inmueble bardeado en concreto y malla de ciclón, apreciándose así mismo una reja de herrería). Siguiendo la narración: Como se puede escuchar están presentando a Sergio Torres Abacú, como representante del Sindicato...Sindicato Petrolero en el evento que está realizando Beltrán Tenorio y los candidatos del PRI...me encuentro ubicado sobre la calle de la Colonia Juventud que conduce al Reclusorio y a los Juzgados de Paz y que conduce también a la Colonia los Frutales...vuelvo a repetir hoy (9) nueve de mayo de dos mil quince...(continuando el recorrido sobre la misma avenida)...por el Plantel número siete del Colegio de Bachilleres con el objeto de dejar constancia de la ubicación de donde se está realizando el evento del PRI donde hay la intervención de unidades oficiales de Petróleos Mexicanos...de Pemex, por consecuencia...son unidades que han enviado funcionarios de Pemex a efectos de beneficiar la campaña electoral...la Campaña Electoral de Armando Beltrán Tenorio y de los Candidatos del PRI como es Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Huimanguillo Tabasco...como se puede apreciar...podemos contabilizar cerca de cien vehículos particulares...contando la unidad de la sección 26, las tres unidades de Pemex con logotipo oficial, que se encuentran en el evento que está realizando el PRI para Armando Beltrán Tenorio y Gerald Washington Herrera Castellanos, violentándose con la intervención del Sindicato de funcionarios de Pemex el principio de la

TRIBUNAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO

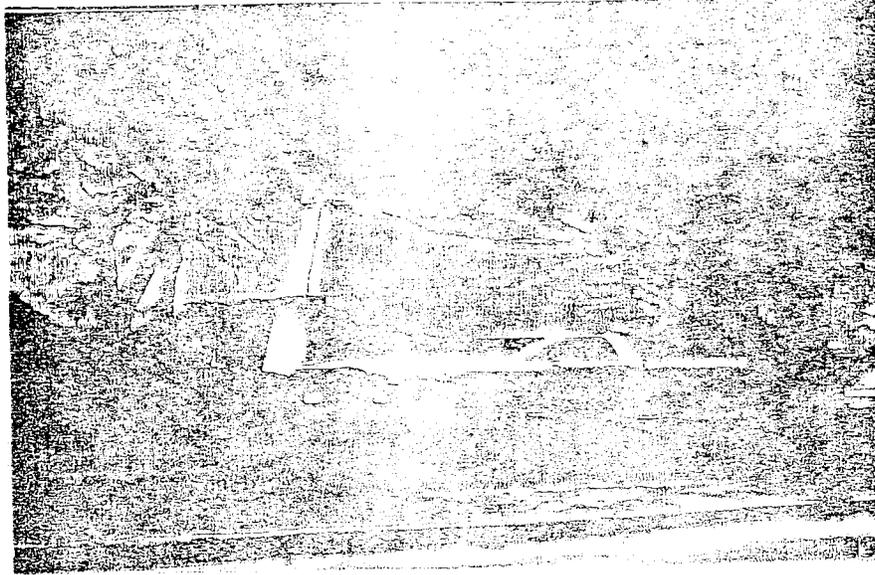


imparcialidad que rige el proceso electoral...por tanto se está viciando el proceso. Sigue diciendo la persona que ha venido narrando desde el principio de los videos: ...Con lo anterior termino el recorrido del evento donde se puede apreciar en la presente grabación, la presencia de funcionarios de Pemex en vehículos oficiales, en evento...evento político electoral del Partido Revolucionario Institucional y de los candidatos Armando Beltrán Tenorio y Gerald Washington Herrera Castellanos..."

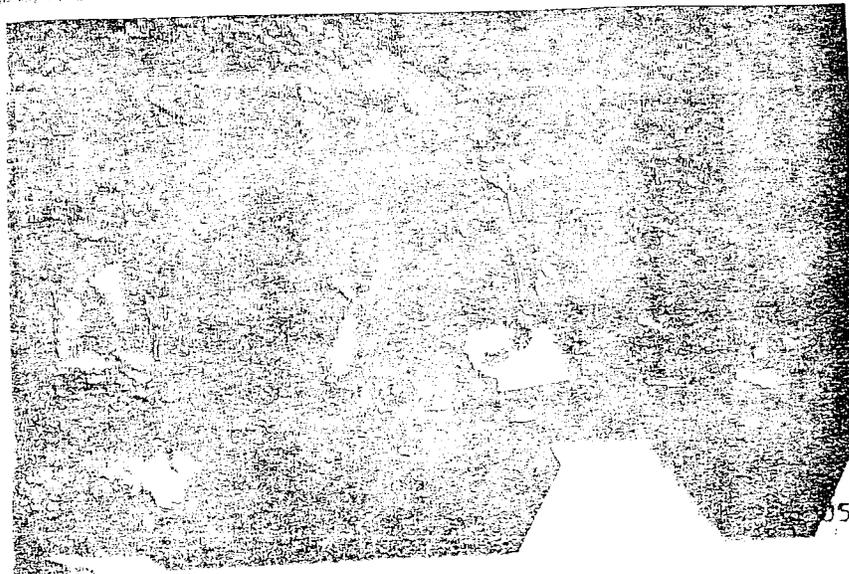
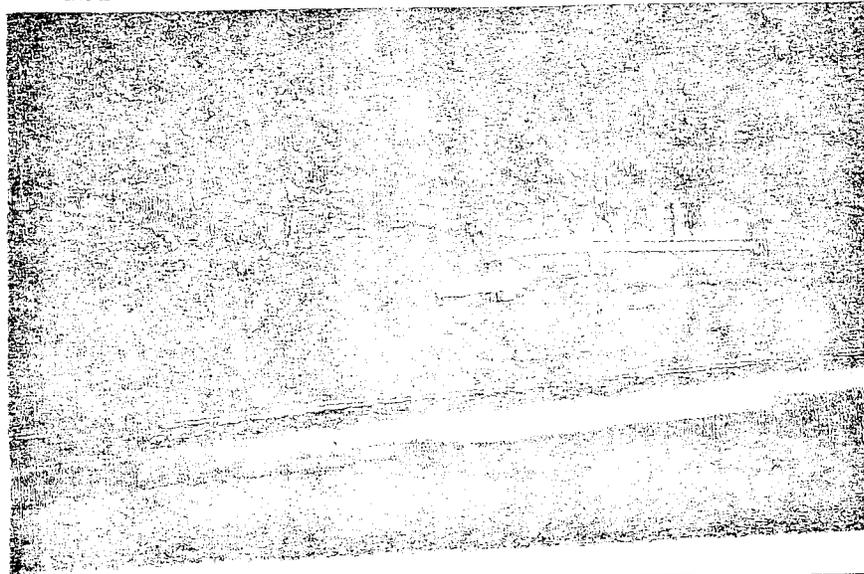
"...Necesitamos ponernos de acuerdo...los Huimanguillenses lo que piden es tranquilidad...que no se pierda la labor altruista que traen los petroleros...se escucha música...Porque han estado preocupados por la educación...como un servidor...para que vaya creciendo lo que necesitamos en el Municipio de Huimanguillo, nos ponamos de acuerdo en seguridad...no había el problema que teníamos que tener...hay que valorar las cosas en el partido...yo si les quiero pedir enormemente que valoren el voto...le agradezco a la familia petrolera...al Ingeniero Carlos Jiménez que es un líder natural...un líder nato...un líder político también...que tiene una presencia...y algo muy importante...le demostró una lealtad al partido y al PRI...una lealtad a sus agremiados...quiere decir que tiene contacto con su gente...y eso hay que aprovecharlo en beneficio del Municipio de Huimanguillo para que crezcamos juntos de la mano...les pido el voto enormemente para el contador Armando Beltrán...la gente que se encuentra aquí en los poblados...para Carlos Fabián la gente del centro...la gente de San Manuel, la gente de Francisco Rueda...pedirles el voto para el licenciado Dagoberto Lara Cerda...y no me queda nada más que decirles...gracias...porque por primera vez que fui presidente municipal...fue por ustedes...por el voto ciudadano...en esta vida hay que saber dar gracias a Dios y a la gente que te ayuda...yo ahorita estoy comprometido..."

Del mismo modo, los denunciantes ofrecieron siete impresiones fotográficas, mismas que se insertan a continuación:



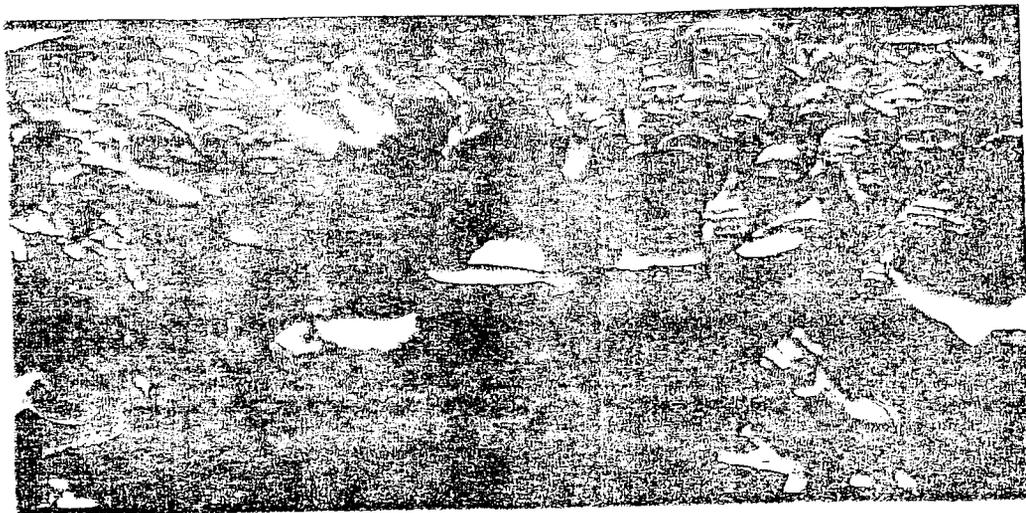
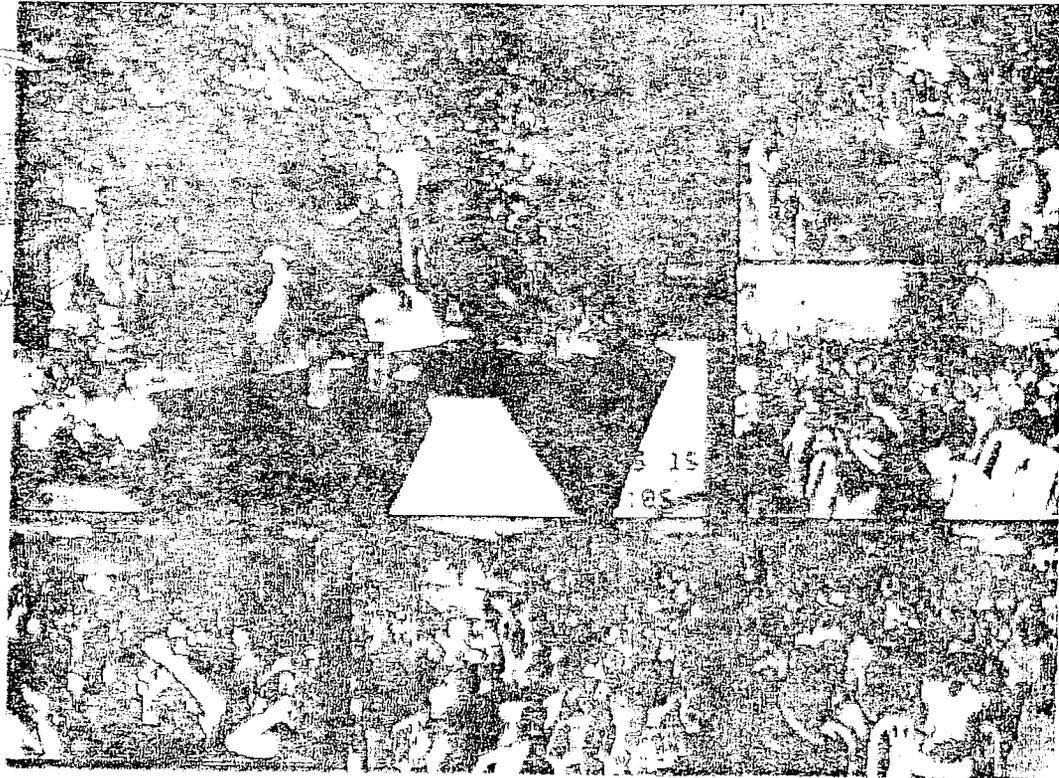


2



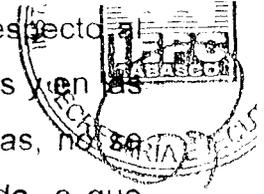
4

5



Dichos videos e impresiones fotográficas, constituyen pruebas técnicas, y deben valorarse en términos del numeral 353, párrafo 3, de la Ley Comicial Local; por tanto, corren con la misma suerte que las pruebas valoradas en párrafos precedentes ya que para que adquieran valor probatorio pleno, es menester concatenarlas con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados; razón por la cual, sólo se pueden obtener indicios respecto de su contenido, pues no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, dichas probanzas no aportan indicio alguno respecto al hecho materia de la controversia, pues como se observa en los videos y en las imágenes fotográficas, de los sujetos que se observan en las mismas, no se aprecia algún elemento, como pudiera ser un emblema, una leyenda, o que dichos sujetos porten algún tipo de uniforme, del que se pudiera colegir que son trabajadores de "Petróleos Mexicanos", pues estos visten ropa "civil" como cualquier ciudadano.



Por otra parte, el sujeto que se encuentra efectuando las grabaciones, afirma que las personas que se aprecian es personal de "Petróleos Mexicanos, empero, a dicha afirmación no se le puede conceder valor probatorio alguno, toda vez que la realiza de manera subjetiva, parcial, sin que le conste la verdad de los hechos que percibe a través de sus sentidos.

Así las cosas, al no aportar la prueba del denunciante ningún indicio respecto al punto fáctico que se analiza y al no existir en el expediente ningún otro elemento de convicción, **se tiene por no acreditado** el punto de hecho analizado.

Por tanto, al no haberse acreditado los hechos denunciados, no es factible atribuirle responsabilidad alguna al Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos y al Partido Revolucionario Institucional, pues atendiendo al principio de presunción de inocencia, existe imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por lo que si no se surte el presupuesto necesario consistente en tener la plena certeza de que los hechos denunciados efectivamente se llevaron a cabo, no es posible determinar si los mismos constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, coacción al voto, o alguna otra infracción a la norma electoral, y menos aún, imponer las sanciones correspondientes.

15

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, que a continuación se



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el C. José Sabino Herrera Dagdug, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; y Ricardo Urgell Márquez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, en contra del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de *“actos anticipados de precampaña y campaña, así como la probable coacción al voto”*.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

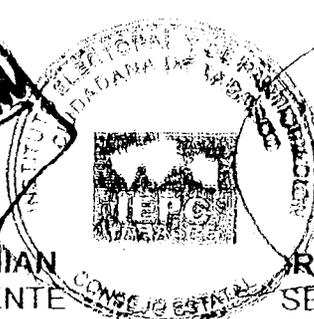


Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de noviembre del año dos mil quince.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (33) TREINTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCIERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-GWHC/110/2015 DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y RICARDO URGELL MÁRQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; EN CONTRA DEL CIUDADANO GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña Y COACCIÓN AL VOTO"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE



C. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"